

**Recurso 373/2023**  
**Resolución 424/2023**  
**Sección Tercera.**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 8 de septiembre de 2023.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CENTRO INTERNACIONAL DE IDIOMAS, S.A. (CIDI)**, contra la resolución por la que se la excluye del procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de monitores para la atención del alumnado usuario de comedor en los centros docentes públicos con comedor de gestión directa de la provincia de Málaga”, lotes 1, 2, 3, 4, 5 y 6, promovido por la Delegación Territorial de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, y de Universidad, Investigación e Innovación en Málaga, (Expte. CONTR 2023 0000373353), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 6 de junio de 2023, se publicó en el perfil del contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y de urgencia, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. El valor estimado del contrato asciende a 2.913.956,83 euros y entre las licitadoras que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

**TERCERO.** Tras la tramitación del correspondiente procedimiento llevado a cabo por la Consejería con motivo de la adjudicación del procedimiento, con fecha 2 de agosto de 2023, el órgano de contratación emite resolución por la que se acuerda excluir la oferta de la entidad recurrente para los lotes 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la licitación de referencia porque no habría justificado el objeto social, con subsanando en plazo todos los extremos requeridos, previos a la adjudicación conforme al art. 150.2 LCSP.



**CUARTO.** El 9 de agosto de 2023 se interpone recurso especial en materia de contratación.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el 14 de agosto de 2023.

Se procedió a dar trámite de alegaciones, por plazo de 5 días hábiles, presentándose por dos de las entidades que han participado en el procedimiento de licitación. (BCM SOCIALSER, S.L. y EXTERIN RECURSOS HUMANOS Y OUTSOURCING, S.L.).

No se ha solicitado medida cautelar por parte de la entidad recurrente, por lo que el procedimiento de contratación no ha quedado en suspenso durante la tramitación de este procedimiento.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, respecto de los lotes 1, 2, 3, 4, 5 y 6, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso presentado es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 b) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

El recurso presentado el 9 de agosto de 2023, en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legalmente previsto conforme al artículo 50.1 LCSP.

### **QUINTO. Sobre el fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

Una vez analizados los requisitos de admisión del recurso, resulta de interés exponer el fondo del asunto, que trata sobre la exclusión de la entidad recurrente que versa sobre que su objeto social no se adecúa al objeto del contrato.



## 1. Alegaciones del recurrente.

El argumento dado para declarar nula la resolución de exclusión se sostiene que en saber si el objeto del contrato quedaría comprendido entre el objeto social de la entidad recurrente. En primer lugar, aborda los artículos 64, 65, 84.1 y 140.4 de la LCSP. Aborda además doctrina del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales.

*Señala que “lo relevante es la comparación del objeto social que figura en la escritura de constitución o posterior ampliación y en cualquier caso, el objeto inscrito en el Registro antes del plazo de presentación de ofertas de la licitación con el objeto definido en el pliego regulador del contrato, atendiendo a las prestaciones a realizar. En definitiva, si encajan, aunque sea de forma indirecta, las prestaciones objeto del contrato con el ámbito de actividad de la persona propuesta como adjudicataria. En este caso, la comparación ha de hacerse con el objeto definido por la escritura que estaba inscrita en el momento de finalización del plazo para presentar las ofertas, cual es la escritura de elevación a público de acuerdos sociales de ampliación de objeto social de 19 de diciembre de 2018, por aplicación del art. 140 LCSP antes transcrito, sin que se pueda conceder virtualidad alguna a la ampliación subsiguiente, por no estar inscrita en el momento de la finalización de tal plazo como analiza la resolución objeto de recurso”.*

Viene a justificar el motivo por el que modificaron los estatutos sociales, a modo de poder salvar en ese momento el criterio restrictivo que sostuvo la mesa al no dar por válido el objeto social de dicha entidad. Señala así que *“el hecho de que posteriormente los estatutos, ya extemporáneamente, por exigencias de la resolución recurrida, concretaran expresamente que incluían en su objeto social la “Enseñanza Reglada y No Reglada en todos los niveles y Grados Educativos, así como Servicios de Guardería, Servicios de Comedor y Restauración y Servicios de Vigilancia y Portería” no obsta a lo antedicho, pues aunque el propósito de esta modificación estatutaria por exigencia del órgano de contratación fuera asegurar la situación de la mercantil en esta licitación, la eficacia del objeto social debe ser la contenida en la escritura de ampliación del objeto social de 19 de diciembre de 2018, que a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas estaba inscrito en el Registro Mercantil, que es el que recoge la voluntad de los socios publicitada a través del contenido estatutario registrado y el que produce eficacia respecto de terceros”.*

Ahonda en que, para conocer el objeto del contrato, debe examinar el remitimos al pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), y señala que en él se expresa: “servicio de monitores para la atención del alumnado usuario de comedor en los centros docentes públicos con comedor de gestión directa de la provincia de Málaga”. Por otro lado, el objeto del contrato se recoge en la cláusula 2 del PCAP, definiéndose por remisión al anexo I apartado 1, *“servicio de personal para la atención al alumnado usuario de comedor en los Centros Docentes Públicos con comedor de gestión directa de la provincia de Málaga, para el curso 2023/2024 (6 lotes)”.* Estima por tanto que, siendo el objeto del contrato, el indicado, uno de los objetos sociales de la entidad recurrente se encuentra *“en la escritura de elevación a público de acuerdos sociales de ampliación de objeto social de 19 de diciembre de 2018, debidamente inscrito en el Registro Mercantil de Madrid a la fecha de finalización de la presentación de ofertas, 21 de junio de 2023, según consta en el artículo 2, apartado e) es la: e) Organización y prestación del servicio de acompañantes en autobús para el transporte escolar de los Centros Públicos de Enseñanza”.* El cual señala que además figura en la inscripción del registro oficial de licitadores y empresas clasificadas del sector público (ROLECE).

A efectos de considerarse la idoneidad del objeto social realiza además una consideración con relación a la solvencia técnica o profesional con el código CPV en relación con el que se exige en el PCAP. Estima que el objeto social es de similar naturaleza al del objeto del contrato. Asimismo, expresa que los servicios que ha realizado



son de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, que estamos ante una clase similar de prestación del servicio, “*el acompañamiento al alumnado usuario de transporte escolar*” o “*la atención al alumnado usuario de comedor*”, sin que la resolución tampoco argumente porqué el servicio prestado por la empresa es diferente al servicio requerido en la adjudicación del contrato, dando por hecho en su resolución, que ambos servicios son diferentes, y que el objeto de la sociedad, no es similar al del objeto del contrato, sin más argumentación que la resolución de exclusión de la oferta, al manifestar en ella que: “*a la finalización del plazo de presentación de ofertas la misma no contaba con un objeto social que amparase la actividad concreta del objeto de la prestación que se pretende contratar*”. Resalta además de que el único motivo de la exclusión es que la entidad recurrente accedió a efectos de que no se discutiera su objeto, mediante escritura de fecha 20 de julio de 2023 a ampliar su objeto social a requerimiento de la mesa de contratación, siendo éste el único argumento que se refleja en la resolución recurrida. Aclara que accedió a la modificación no porque estimase que el órgano de contratación llevase razón, sino porque con la ampliación del objeto se aseguraba de que la oferta fuera admitida habiendo sido la propuesta como adjudicataria.

Por último, y en cuanto al alta en el impuesto de actividades económicas (IAE) que recoge el PCAP, se remite al tenor literal del mismo, estimando que éste “*no exige el alta en un epígrafe concreto del IAE, tampoco existe un epígrafe específico en el impuesto de actividades económicas cuya concreta actividad sea: “la prestación del servicio de atención al alumnado usuario de comedor en los centros docentes públicos con comedor*”. Es decir, el PCAP, sólo exige la acreditación de estar dado de alta en el epígrafe correspondiente al objeto del contrato, y “*para la prestación del servicio de acompañamiento al alumnado durante el transporte escolar que es similar al de atención al alumnado usuario de comedor se encuentra dado de alta en el epígrafe del IAE correspondiente, según consta en el certificado de situación censal emitido por la Agencia Tributaria (...)*”.

Alega a su vez que la resolución de exclusión no recoge el concreto epígrafe del IAE en el que debía estar dado de alta para la prestación del servicio de atención al usuario de comedor ya que el PCAP tampoco lo especifica.

## 2. Alegaciones del órgano de contratación.

Invoca el Informe 2/2013, de 13 de enero, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón, recogido por este Tribunal en diversas resoluciones. Alude a los artículos 66 y 84 de la LCSP.

Estima que no existe relación entre el objeto del contrato y el contenido en los estatutos de la empresa, bastante delimitados inicialmente en cuanto a su actividad y que solo posteriormente, a raíz del requerimiento de este órgano, fueron ampliados con la finalidad de abarcar un mayor rango de actividades. Estima que es importante tener en cuenta que “*se exige habilitación especial para acceder a esta contratación, que no es otra que disponer del carné de manipulador de alimentos, entre otras cosas porque, dentro de las funciones de atención del alumnado en el comedor que desempeñará el personal contratado por la empresa, sin ninguna duda se incluirá estas capacidades, que ninguna relación tienen con el acompañamiento de alumnado el transporte escolar ni mucho menos el resto de las propias de las agencias de viajes*”.

En cuanto al IAE, expresa que la recurrente acredita “*el alta en el grupo/epígrafe “934”, referida a la actividad “enseñanza fuera de establecimiento permanente” desde el 13/05/1992*”. De este modo, y dado que la mesa de contratación tenía dudas acerca de la adecuación de este epígrafe a la actividad objeto del contrato, se solicita subsanación para que acredite el alta en el epígrafe adecuado, presentando el justificante de pago del último recibo en caso de haberse dado de alta en otro ejercicio, así como una declaración responsable de no haberse



dado de baja en la matricula del citado impuesto. Alega que no debía exigir uno concreto a efectos de la posibilidad de poder acreditar y defender estar de alta en otro apartado acorde al objeto del contrato.

Alega ahora en el informe que la prestación de servicio de comedor escolar en centros educativos y de acompañamiento de alumnado en transporte escolar, podría interpretarse no relacionada con el epígrafe 934 por no tratarse, en principio, de un tipo de enseñanza. Añade que el epígrafe IAE con el CNAE correspondiente “8559 – Otra educación n.c.o.p.”, se deduciría que no corresponden con la actividad que pretende desempeñar a esta Delegación.

*“En concreto, esta clase 8559 comprende:*

- *la educación a la que no puede asignarse un nivel determinado*
- *los servicios de tutoría académica*
- *los centros de enseñanza que imparten clases de recuperación*
- *los cursos de repaso para exámenes profesionales*
- *la enseñanza de la lengua y de las técnicas de expresión oral*
- *las clases de informática*
- *la formación religiosa*
- *la formación para socorristas*
- *las clases de técnicas de supervivencia*
- *las clases de oratoria*
- *las clases de técnicas de lectura rápida de los derechos reservados”.*

Por último, alega que, respecto al censo de situación emitido por la AEAT, donde figuran todos los epígrafes en los que se encuentra la empresa dada de alta y la fecha correspondiente, constan los siguientes:

*“- IAE 934 – Enseñanza fuera establecimiento permanen.– Alta: 13/05/1992.*

*- IAE 933.2 – Promoc.Cursos y estudios en el extranj.– Alta: 22/01/1999*

*- IAE 755 – Agencias de viajes – Alta: 01/01/2015*

*- IAE 849.8 – Multiservicios intensivos en personal – Alta: 23/06/2023*

*- IAE 933.9 – Otros activ.enseñanza – Alta: 30/06/2023”.*

Estima que el epígrafe más adecuado al servicio que se pretende contratar, el 849.8, tiene una fecha de alta posterior a la finalización del plazo de presentación de ofertas.

Concluye que *“independientemente de esta circunstancia, y de conformidad con lo establecido en el art.140.4 de la LCSP, anteriormente reproducido, «Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato», considerando que debe ser excluida de la licitación.*

### 3. Alegaciones de las entidades interesadas.

Las dos entidades que han presentado alegaciones son las propuestas como adjudicatarias respecto de los distintos lotes, oponiéndose al recurso en virtud de las alegaciones que en el expediente constan y que han sido tenidas en cuenta por este Tribunal.



## **SEXTO. Sobre el fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.**

### **1. Capacidad de la entidad recurrente de acuerdo con sus estatutos.**

El artículo 65 de la LCSP señala: *"Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en alguna prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas. Los contratistas deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato"*.

Respecto a las personas jurídicas, el artículo 66 LCSP establece que: *"...solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios"*. Lo cual, se recoge igualmente en el PCAP.

Asimismo, el artículo 84.1, de la LCSP determina en cuanto a la acreditación de la capacidad de obrar que: *"La capacidad de obrar de los empresarios que fueren personas jurídicas se acreditará mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acta fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate."*

En relación a la acreditación de la personalidad de la licitadora, la cláusula 10 del PCAP establece:

*"a. Documentos acreditativos de la personalidad y capacidad de la persona licitadora.*

*1. La capacidad de obrar de las licitadoras o empresarias que fueren personas jurídicas se acreditará mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acta fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro Público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate"*

El artículo 140 en su apartado 4º dispone que: *"Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato"*.

Es pacífico entre las partes que la fecha final de presentación de ofertas finalizó el 21 de junio 2023. Una vez establecido el régimen jurídico, debemos partir de una consideración básica a los efectos de la resolución de este recurso, que es la consideración de que el requisito de subsistencia de las condiciones de aptitud en el momento de perfeccionar el contrato debe tenerse especialmente en cuenta dado que el mismo condiciona, otras circunstancias, como es la propia solvencia, y dentro de esta la técnica. Por *"subsistir"*, debe entenderse permanecer, durar o conservarse. El tenor literal de la ley, por tanto, supone que al menos en requisitos básicos de aptitud como es el objeto social, deben mantenerse ininterrumpidamente entre el momento de finalización del plazo de presentación de proposiciones, y la formalización del contrato. Por ello, y en cuanto a la modificación de los estatutos operada, tal y como comparte la entidad recurrente, debemos desestimar que la modificación operada tras el requerimiento realizado a los efectos del art. 150.2 LCSP ningún efecto puede producir. Por tanto, no se pueden modificar o subsanar sus estatutos en el plazo citado, ni posteriormente en el plazo de interposición del recurso especial, erróneamente habría podido actuar la mesa de haber considerado válida la inclusión de algún objeto social nuevo, en los citados supuestos.



En definitiva, el objeto social debía estar adecuado para la realización del objeto del contrato en el momento de presentación de la oferta, o bien podría aceptarse una subsanación hasta la fecha de finalización del plazo, no pudiendo pretender ser adjudicataria de contratos cuyo objeto es ajeno a los fines y actividades de la entidad en cuestión.

Por ello, una vez aclarada la cuestión, debemos centrarnos en si los distintos objetos comprendidos dentro de su objeto social a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas pueden considerarse válidos, a los efectos de considerar la aptitud de la entidad recurrente a los efectos de desarrollar la prestación de los servicios a los que corresponde el objeto de del contrato que se pretende adjudicar.

La razón de la exclusión que señala la mesa de contratación, y por la cual se excluye a la entidad recurrente, se encuentra en que no se recogen que las prestaciones objeto del contrato estén comprendidas dentro del objeto de la sociedad a tenor de sus propios estatutos. Examinado el objeto del contrato, y teniendo en cuenta el objeto social, tal y como están redactados, este Tribunal, como ha venido realizando en su doctrina reiterada, (por todas la Resolución 530/2021), tiene en cuenta los pronunciamientos de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón. Por un lado, el de su Informe 8/2012: *"La capacidad es la aptitud legal para ser sujeto de derechos u obligaciones, o la facultad más o menos amplia de realizar actos válidos y eficaces en derecho. Doctrinalmente se distingue entre capacidad jurídica, o aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, que tiene toda persona por el hecho de existir, y capacidad de obrar, o de realizar con validez y eficacia un concreto acto o negocio. El régimen jurídico de la capacidad no se aborda directamente por la normativa de contratos del sector público, sino que ésta remite a otras normas y sectores del ordenamiento jurídico. Reunidos ambos requisitos, capacidad de obrar e inclusión de las prestaciones en el objeto, o ámbito de actividad, de la persona jurídica, ésta podrá contratar con la Administración"*.

Por otro lado, en su Informe 2/2013, de 13 de enero, el cual señalaba que: *"No existe duda alguna doctrinal sobre la necesidad de que el objeto social de las personas jurídicas licitadoras ampare la actividad concreta del objeto de la prestación que se contrata. Sobre tal necesidad ha sido reiterada la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Administración del Estado (Informes 4/99, 20/00 y 32/03) y también de otras Juntas Consultivas. Es decir, debemos entender que la capacidad de las personas jurídicas se define con carácter general y para cualquier contrato, por su objeto social. Habrá que atender, por tanto, a la delimitación del objeto social que se contenga en los estatutos de la sociedad. El problema surge cuando los términos de tal objeto social plantean dudas sobre las prestaciones amparadas por el mismo, porque lo que no se aborda en la legislación de Contratos del Sector Público es el alcance o grado de amplitud con que debe estar definido el objeto social, así como la necesidad o no de equivalencia o identidad entre el mismo y las prestaciones objeto del contrato; o bien el suficiente encaje de tales prestaciones dentro de un objeto social definido en términos amplios. En este punto, la ley no exige esa identidad o equiparación de la definición de las prestaciones propias con las del objeto contractual, de modo que entendemos que basta con la simple valoración de hallarse incluidas tales prestaciones en el objeto social. Así, es suficiente que se pueda interpretar que las prestaciones objeto del contrato encajan o quedan amparadas o englobadas en estos fines, objeto o ámbito de actividad."*

En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en su Resolución 552/2014, de 18 de julio.

Sentado lo anterior, procede ahora reproducir el objeto social de la entidad recurrente, siendo pacífico que hay que estar a la redacción estatutaria de fecha anterior al 21 de junio de 2023 (es decir, sin tener en cuenta la ampliación del objeto societario acaecido tras el requerimiento de subsanación ex artículo 150.2 LCSP). Sin



perjuicio de la declaración contenida en el Documento Europeo Único de Contratación (DEUC), Parte II titulada “Información sobre el operador económico” donde se indicaba las referencias en las que se basa la inscripción o certificación, debemos atender al objeto social de dicha entidad a la fecha de finalización del plazo para presentar ofertas. Consta en el ROLECE, inscripción de fecha de 18 de enero de 2019 en la que se expresa el siguiente objeto social:

*A) La enseñanza en general, en cualquiera de sus ramas, formas, métodos y planificación a distancia, en centros de enseñanza, en radio, televisión u otro medio audiovisual. La creación, adaptación, compra y comercialización de cursos de cualquier índole y de cualquier clase de material de enseñanza.*

*B) La organización, promoción, asesoramiento y realización de cursos de idiomas y estudio en el extranjero; cursos de idiomas para extranjeros en España; intercambios culturales; cursos de idiomas en España y cursos culturales; servicios de traducción e interpretación y servicios lingüísticos en general, tanto para personas físicas como para todo tipo de empresas y organismos públicos y privados.*

*C) Editorial: edición, distribución y venta de libros, multimedia, franquicias (franquiciador), enseñanza fuera de establecimiento permanente.*

*D) A las actividades propias de las agencias de viajes, con la clasificación de minorista.*

*Son objeto o fines propios de las agencias de viajes los que se enumeran en el Decreto 99/1996 de 27 de junio (boletín oficial de la comunidad de Madrid, de 12 de julio de 1996, por el que se regula el ejercicio de las actividades propias de las agencias de viajes de la comunidad de Madrid, con las correcciones publicadas en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, de 1 de agosto de 1996, o los que pudieran establecerse en disposiciones posteriores.*

*Dicho objeto es el siguiente:*

*I) La mediación en la venta de billetes o reservas de plazas en toda clase de medios de transporte, así como en las reservas de habitaciones y servicios en las empresas turísticas.*

*II) La organización y venta de los denominados viajes combinados, definidos en el artículo 1 de la ley 21/1995, de 6 de julio, reguladora de los viajes combinados, o normativa que la sustituya.*

*III) la actuación como representante de otras agencias nacionales o extranjeras para la prestación en su nombre y a la clientela de éstas, de los servicios que constituyen el objeto propio de su actividad.*

*IV) la organización y la venta de las llamadas excursiones de un día, ofrecidas por la agencia de viajes o proyectadas a solicitud del cliente, a un precio global establecido y que no incluyan todos los elementos propios del viaje combinado.*

*V) cualesquiera otros servicios que se reconozcan como propios de su actividad de acuerdo con la legislación vigente.*

*Además de las actividades anteriormente enumeradas, las agencias de viajes podrán prestar a sus clientes, en la forma señalada por la legislación vigente, los siguientes servicios:*

- 1. Difusión de material promocional y de información turística.*
- 2. Cambio de divisas, venta y cambio de cheques de viajeros.*
- 3. Expedición y transferencia de equipajes por cualquier medio de transporte.*
- 4. Formalización de pólizas de seguros turísticos, de pérdida o deterioro de equipajes y otras que cubran los riesgos relacionados con los viajes.*
- 5. Alquiler de vehículos con o sin conductor.*
- 6. Reserva, adquisición y venta de billetes o entradas de todo tipo de espectáculos, museos y monumentos.*



7. Alquiler de útiles y equipos destinados a la práctica del turismo deportivo.
8. Flete de aviones, barcos, autobuses, trenes especiales y otros medios de transporte para la realización de servicios turísticos propios de su actividad.
9. Prestación de cualesquiera otros servicios turísticos que complementen los enumerados anteriormente.

E) Organización y prestación del servicio de acompañantes en autobuses para el transporte escolar de los centros públicos de enseñanza.

CNAE principales: 8560 y 7911.

Las actividades enumeradas podrán también ser desarrolladas por la sociedad, total o parcialmente de modo indirecto, mediante la participación en otra sociedad con objeto análogo.

Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en el objeto social, algún título profesional o autorización administrativa, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente la requerida titulación y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

Exclusión Sociedad Profesional”.

Pues bien, al respecto, de acuerdo con la definición de su objeto social en sus estatutos, se puede apreciar que en el presente supuesto es posible afirmar que las prestaciones objeto del contrato, ninguna corresponde con el objeto social. Habría que acudir a la interpretación de cada uno de los objetos, para permitir esa posibilidad a la que hace referencia el informe citado, así como la doctrina de este Tribunal.

En este sentido, la resolución 552/2014 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales la cual señala “que el objeto social de la persona jurídica licitadora o candidata tenga relación directa con el objeto del contrato se ha puesto de manifiesto de forma reiterada por parte de las diferentes Juntas Consultivas de Contratación Administrativa (entre otras, por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en los informes 54/96, de 18 de octubre, 4/99, de 17 de marzo, 20/00, de 16 de julio y 32/03, de 17 de noviembre; por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña, en los informes 8/2005, de 4 de octubre, 8/2013, de 26 de julio y 10/2013, de 26 de julio; por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Aragón, en el Informe 2/2013, de 23 de enero; y por la Junta Consultiva del Gobierno de las Islas Baleares, en los informes 11/2002 y 11/2008), y tiene como finalidad garantizar que la persona jurídica dispone de la aptitud y de la idoneidad necesarias para realizar eficazmente actos jurídicos o para adquirir y ejercer derechos y asumir obligaciones con su propia actuación. Este Tribunal ya ha citado en anteriores ocasiones (por todas, Resolución 058/2014, de 28 de enero) la reiterada doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado (Resoluciones de 2 de octubre de 1981 y de 12 de mayo de 1989, entre otras) que sostiene que ha de efectuarse una interpretación amplia del objeto social de las sociedades mercantiles, de tal forma que se entiendan comprendidos en dicho objeto no sólo los actos de desarrollo y ejecución del objeto social de forma directa o indirecta, sino también los complementarios o auxiliares para ello y los denominados actos neutros o polivalentes. En el ámbito de la contratación administrativa este Tribunal, en consonancia con lo dictaminado por diversos órganos consultivos, viene sosteniendo una interpretación amplia del artículo 57.1 del TRLCSP, entendiéndose cumplida la exigencia que en dicho precepto se establece cuando pueda apreciarse una relación directa o indirecta entre el objeto social de la empresa y las prestaciones incluidas en el objeto del contrato (Resoluciones 148/2011, de 25 de mayo, 154/2013, de 18 de abril, y 208/2013, de 5 de junio, entre otras). Así, en la Resolución 154/2013 se afirma lo siguiente respecto de



la coincidencia del objeto social de las personas jurídicas que concurren a una licitación y el que es definido en los correspondientes pliegos que rigen aquel procedimiento: “En este sentido, numerosos informes de los órganos consultivos en materia de contratación, entre los que citamos expresamente los informes 8/2005, de 4 de octubre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña y el informe 11/08, de 30 de abril de 2009 de la Junta Consultiva de Baleares, así como las resoluciones de este Tribunal, como la resolución 148/2011, interpretan los preceptos indicados en el sentido siguiente:

- La Ley no exige que haya una coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato, entendiendo que la interpretación del artículo 57.1 debe hacerse en sentido amplio, es decir, considerando que lo que dicho artículo establece es que las prestaciones objeto del contrato deben estar comprendidas entre los fines, objeto y ámbito de actividad de la empresa...”

Por todo ello, será a la vista del objeto social de entidad recurrente, cuando podremos concluir si el tenor de los distintos objetos puede considerarse redactados de modo genérico, es decir, a modo enunciativo y no limitativo, de tal modo que esté llamando a una necesaria labor de interpretación no restrictiva.

En este sentido, resulta conveniente abordar que la Audiencia Nacional, siendo objeto de recurso una resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Sentencia de 7 de octubre de 2015, afirmaba que:

“...Pues bien, el objeto del contrato, a tenor de lo establecido en la cláusula 2ª, en relación con el Anexo I, es la "Realización de los servicios de planificación, formación y asistencia a usuarios y formadores en las aplicaciones y herramientas informáticas en el ámbito de actuación de la Subdirección General de Nuevas Tecnologías de la Justicia del Ministerio de Justicia"; comprendiendo el Lote 3, en concreto, "los servicios asignados a los equipos de formación, tutorización on line y dinamización de actividades".

Y el objeto social de la empresa adjudicataria, MNEMO, según el artículo 2º de sus estatutos sociales es " La comercialización y distribución de productos y servicios derivados de la actividad informática y del tratamiento de la información".

Debe pues partirse de que la LCSP se refiere a fines, objeto o ámbito de actividad que le sea propio, sin que sea exigible, por tanto, una coincidencia literal de los términos en que están descritas las actividades.

Concluía la Sentencia citada señalando que: “Por tanto, hemos de entender que la actividad de formación que es objeto del contrato tiene cabida en ámbito del objeto social de MNEMO como servicio complementario a la actividad de comercialización y distribución de productos derivados de la actividad informática y del tratamiento de la información; siendo irrelevante a estos efectos el epígrafe en que esté dada de alta la empresa en el IAE, pues lo determinante son las actividades comprendidas en su objeto social en los términos establecidos en sus estatutos”.

Debe atender a la forma en la que se encuentra redactado dicho objeto social, siendo irrelevante, únicamente en lo que se refiere respecto de la determinación de la capacidad de la entidad recurrente ex artículo 65 LCSP, el estar de alta en el IAE en el epígrafe correspondiente.

Pues bien, estima este Tribunal que la interpretación debe realizarse conforme a la propia redacción de los estatutos a la fecha de presentación de la oferta. Estimamos que la redacción que se ha dado a sí misma la



entidad recurrente era ciertamente restrictiva, y la única referencia que se refiere a servicios denominados auxiliares de enseñanza se realiza para una actividad muy concreta, cual es la organización y prestación del servicio de acompañantes en autobuses para el transporte escolar de los centros públicos de enseñanza, sin embargo nada que ver con el servicio de comedor, actividad muy distinta no solo respecto al transporte, sino que no se es posible inferir del resto de objetos sociales una relación o conexión con este servicio de atención a los alumnos que sean usuarios del servicio de comedor. Resulta muy distinta la enseñanza de idiomas o la actividad que está relacionada con las agencias de viaje o el sector turístico, (relacionadas fundamentalmente con la edición, o la mediación o gestión de servicios que dan terceros, es decir, de ellas no se extrae ninguna relación concreta con unos posibles servicios de hostelería que pudieren ser las más similares a la atención a dicho servicio de comedor.

A su vez y no menos importante es la cláusula que figura en su objeto social cuando expresa:

*“Las actividades enumeradas podrán también ser desarrolladas por la sociedad, total o parcialmente de modo indirecto, mediante la participación en otra sociedad con objeto análogo.*

*Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en el objeto social, algún título profesional o autorización administrativa, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente la requerida titulación y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.”*

Dos conclusiones añadidas, en primer lugar, que siendo el objeto social todas las cuestiones enumeradas el primer párrafo del inciso final debe interpretarse en el sentido de que dichos objetos cuando sean análogos podrán ser prestados por dicha entidad, recurrente, si bien participando en otra sociedad.

Por otro lado, y en lo que se refiere a ser un condicionante de la entidad impuesto a sí misma, con relación al inicio de su objeto social se condiciona a la existencia de que, si es necesario un título profesional o autorización administrativa, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente la requerida titulación, pero no podrán iniciarse. Es decir, incluso aun cuando se hubiere considerado que está dentro de su objeto social, y siendo necesaria autorización administrativa para el inicio dicha actividad de comedor, (manipulación de alimentos), cuestión pacífica entre las partes, la interpretación de los estatutos que se impone es que no debería iniciarse ninguna actividad, incluido participar en licitaciones, hasta que dichas autorizaciones existieren, no constando ello en las actuaciones.

Por tanto, concluimos que, en el presente supuesto no es posible afirmar que las prestaciones objeto del contrato, entendidas en un sentido amplio, puedan quedar amparadas en el marco del objeto social de la empresa. Por lo tanto, este Tribunal concluye que procede desestimar el presente recurso por la falta de capacidad de la referida empresa, en atención a lo dispuesto en los pliegos y en el artículo 66 de la LCSP. Todo ello, además, en virtud de los principios de igualdad y libre acceso a las licitaciones ex artículo 1 y 132 LCSP respecto de las otras entidades licitadoras.

## **2. Consideración sobre los epígrafes en los que está de alta la entidad recurrente en el Impuesto de Actividades Económicas, respecto de su pretensión de acreditar con ello la capacidad.**

Se aborda esta cuestión, a mayor abundamiento, dada la conclusión ya expuesta en el punto anterior. Es irrelevante para el presente debate los números CNAE con los que la entidad recurrente se encuentra dada de



alta en el impuesto de actividades económicas, porque nada tiene que ver con la capacidad de la empresa para la prestación del contrato o con la solvencia requerida. Por todo ello, debe desestimarse dicho fundamento de la recurrente. Lo ha señalado en varias ocasiones el TACRC -por todas, en su Resolución 876/2018: «*si bien es cierto que la actora alude también a la pretendida inadecuación del epígrafe 631 del Impuesto sobre Actividades Económicas, es evidente que este alegato, en rigor, no apuntaría tanto a la infracción del invocado artículo 66 de la LCSP, sino al incumplimiento de sus obligaciones tributarias, a los efectos de la cláusula 17.2 del Pliego y del artículo 71.1.d) de la LCSP, del que no se hace expresa invocación por la actora.*»-

Este Tribunal, sin embargo, en la Resolución 179/2019, matizó que, no obstante, sí pueden dichos epígrafes del IAE servir de apoyo al análisis de la capacidad del empresario que se deduzca, en el caso de personas jurídicas, de sus estatutos sociales. Así expresamos en la misma que: «*Por lo expuesto, este Tribunal, concluye que, en contra de lo alegado por la recurrente, el objeto social de (...), ampara la actividad integrante del objeto de la prestación que se contrata, entendida en el sentido amplio arriba expuesto, sin que se deba exigir ni la coincidencia literal, ni la enumeración exhaustiva de todas las actividades. Por otra parte, aun cuando la argumentación precedente es suficiente para rechazar la alegación efectuada por la recurrente, no obstante, a mayor abundamiento debemos señalar en aras a corroborar la adecuada actuación del órgano de contratación, que, del certificado acreditativo del alta en el Impuesto de Actividades Económicas aportado por la adjudicataria en el procedimiento, se constata su alta en el epígrafe 659.4 “COM.MEM.LIBROS. PERIÓDICOS Y REVISTAS”; por lo que aun cuando de acuerdo con el Informe 2/2013, de 23 de enero de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, dicha información no puede ser sustitutiva ni acreditativa por sí de su objeto social, sí puede apoyar la interpretación debida del contenido del objeto social de la empresa definido en sus estatutos.*».

Pues bien, aplicando la consideración realizada en dicha resolución, sin embargo, debe ser en sentido contrario al que hacíamos en dicha resolución citada. Los epígrafes concretos en los que está de alta son por un lado, el 934 referido a la actividad “enseñanza fuera de establecimiento permanente”, el cual puede considerarse no relacionado por no tratarse, el comedor, con un tipo de enseñanza. El epígrafe IAE con el CNAE correspondiente “8559 – Otra educación n.c.o.p.”, tampoco corresponde con el objeto del contrato, como puede inferirse de la redacción transcrita anteriormente pues el 8559, servicios de formación y enseñanza, pero no de monitores de comedor.

El censo de situación del IAE en el que figuran todos los epígrafes en los que se encuentra la empresa dada de alta y la fecha correspondiente, son los siguientes:

“- IAE 934 – Enseñanza fuera establecimiento permanen.- Alta: 13/05/1992.

- IAE 933.2 – Promoc.Cursos y estudios en el extranj.- Alta: 22/01/1999.

- IAE 755 – Agencias de viajes – Alta: 01/01/2015.

- IAE 849.8 – Multiservicios intensivos en personal – Alta: 23/06/2023.

- IAE 933.9 – Otros activ.enseñanza – Alta: 30/06/2023”.

Si bien ninguno de ellos acreditaría nada, coincidimos con que el epígrafe 849.8, de éstos, podría haber ayudado, en el caso en el que los estatutos hubieran sido más flexibles o ambiguos. No obstante, ni existe esa flexibilidad, ni tampoco sería válido tener en cuenta, a efectos de interpretar dicho epígrafe pues el alta en el 849.8, tiene una fecha de alta posterior a la finalización del plazo de presentación de ofertas.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



## ACUERDA

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CENTRO INTERNACIONAL DE IDIOMAS, S.A. (CIDI)**, contra la resolución por la que se le excluye del procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de monitores para la atención del alumnado usuario de comedor en los centros docentes públicos con comedor de gestión directa de la provincia de Málaga”, lotes 1,2,3,4,5 y 6, promovido por la Delegación Territorial de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, y de Universidad, Investigación e Innovación en Málaga, (Expte. CONTR 2023 0000373353).

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

